

AÑO: 2016

EXPEDIENTE: 9919/LXXIV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIV Legislatura

PROMOVENTE DIP. MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL Y DIP. DANIEL CARRILLO MARTINEZ.

ASUNTO RELACIONADO.- PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACION A LA FRACCION II Y VII DEL ARTICULO 6, MODIFICACION DEL ULTIMO PARRAFO DEL ARTICULO 18, ADICION DE LA FRACCION IV DEL ARTICULO 19, ADICION DEL CAPITULO VII DENOMINADO "DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS SOLICITADO VIA INTERNET" DENTRO DEL TITULO TERCERO QUE CONTIENE LOS ARTICULOS 53 BIS, 53 BIS 1, 53 BIS 2 Y 53 BIS 3, MODIFICACION DEL ARTICULO 54, ADICION DE UN PARRAFO AL ARTICULO 56, ADICION DE 2 PARRAFOS AL ARTICULO 58, MODIFICACION DEL ARTICULO 79, MODIFICACION DEL ARTICULO 86 Y ADICION DEL ARTICULO 108 BIS., DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

NOTA: POR ACUERDO DEL PLENO EN SESION DEL DIA 31 DE MAYO DE 2017 EL PRESENTE ASUNTO SE RETURNO DE LA COMISION DE MEDIO AMBIENTE A LA COMISION DE TRANSPORTE.

INICIADO EN SESIÓN: 22 de Febrero del 2016

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte

Lic. Mario Treviño Martínez



HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-

Los suscritos Ciudadanos, Diputados del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, integrantes de la LXXIV Legislatura al Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los diversos 102, 103, 104 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta soberanía a presentar Iniciativa de reforma por modificación a la fracción II y VIII del artículo 6, modificación del último párrafo del artículo 18, adición de la fracción IV del artículo 19, Adición del capítulo VII denominado "Del Sistema de Transporte Privado de Pasajeros Solicitado Vía Internet" dentro del Título Tercero que contiene los artículos 53 Bis, 53 Bis 1, 53 Bis 2, y 53 Bis 3, modificación del artículo 54, adición de un párrafo al artículo 56, adición de 2 párrafos al artículo 58, Modificación del artículo 79, modificación del artículo 86 y adición del artículo 108 Bis., de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece entre otros temas la prohibición de monopolios, y velar porque los servicios más indispensables no sean objeto de manejos particulares, sino al contrario se procure una la libre competencia, donde el beneficiado sea el consumidor, a esto podemos señalar que actualmente el Servicio de Transporte Público es una necesidad diaria en la población, dentro de los distintos tipos de transporte que se ofrecen a la ciudadanía en general, se encuentran los vehículos



de alquiler, los cuales al ser pertenecientes al ramo del Transporte Público, han sido regulados en sus tarifas con el fin de beneficiar a los sectores más vulnerables que se ven en la necesidad de utilizarlos, en seguimiento se ha detectado, que la alternativa ofrecida por los taxis comunes, en ocasiones puede llegar a ser una opción austera de comodidad y de seguridad vial para Usuarios que buscan mejores expectativas, los cuales exigen necesidades diferentes, de ello a resultado que diversos tipos de Plataformas Tecnológicas Privadas, ofrezcan servicios de transporte de pasajeros con conductores y autos particulares, estándares de calidad y seguridad, superiores al servicio tradicional de alquiler, ante lo señalado, las normativas en la materia del Estado nuevoleonés están siendo rebasadas pero no reguladas, y la Tecnología siendo una herramienta en constante avance, ha pasado a construir figuras que escapan de las regulaciones legales, que conforman el Estado de Derecho que toda sociedad y Entidad Federativa deben de lograr.

Lo anteriormente expuesto ha sido caso toral de diversos países como Estados Unidos, España, Colombia, Uruguay, Brasil, Canadá entre otros, de la misma forma el tema ha sido tratado en varias ciudades que conforman la República Mexicana, el estudio y revisión de este asunto, normativamente nos muestra lo distinguible que resulta el transporte público del privado, pues el primero tiene la función de ser dirigido para solventar las necesidades de la ciudadanía en general, lo anterior mediante un contrato de adhesión donde las tarifas están reguladas y quien lo utiliza las acepta, mientras en el privado su contrato es libre entre las partes, lo cual accede al ajuste de precios o acordar una tarifa de manera consensual, ejemplo de ello sería los contratos que particulares realizan para que un autobús los transporte a un lugar de interés propio, lo antes mencionado muestra como ambos tipos de transporte son distintos y por ende deben respaldarse legalmente, entre otros aspectos en el cumplimiento de la



competencia económica, en alcance, el artículo 2 de la Ley Federal de competencia Económica a la letra dice:

“Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto promover, proteger y garantizar la libre concurrencia y la competencia económica, así como prevenir, investigar, combatir, perseguir con eficacia, castigar severamente y eliminar los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones ilícitas, las barreras a la libre concurrencia y la competencia económica, y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.”

En el mismo Orden de Ideas La Comisión Federal de competencia Económica, Órgano encargado de garantizar la libre concurrencia y competencia económica en el país, en fecha 4 de Junio de 2015, emitió Opinión OPN-008-2015 dirigida a los Gobernadores de los Estados que conforman la República Mexicana, externando el apoyo a esta clase de Servicios de Transporte de pasajeros y proponen la Libre competencia de servicios, señalando que dicha práctica sería en beneficio del Consumidor.

Ahora bien, recientemente en varios medios de comunicación se publicó, que Travis Kalanick fundador de la plataforma tecnológica de transporte privado bajo demanda Uber, anunció que México se ha colocado a nivel mundial como el tercer país con la operación más grande, apenas por debajo de Estados Unidos y China, tal demanda es un llamado que atiende No solo a regular una necesidad que evite la fuga de contribuciones, sino elementalmente a crear lo que en la Carta Magna se establece como una garantía de protección para el individuo, ello al tema que nos ocupa, son los derechos que las personas Usuarías deben tener y la libertad para elegir el tipo de



servicio de Transporte, siendo la opción correcta legislar, para reformar la Ley en la materia y construir obligaciones en los proveedores, para que estos garanticen la seguridad del ciudadano consumidor y se encuentre respaldada, ejemplo de ello es constituir como requisito para ofrecer este Servicio, la obligación indiscutida de contar con una póliza vigente de seguro con cobertura amplia.

Por lo tanto los ejes rectores de esta Iniciativa se dividen en: la seguridad del Usuario y de los vehículos, el sujeto obligado y responsables a cuidar el cumplimiento de los requisitos para garantizar las seguridades, la accesibilidad del servicio en respeto a la Libre competencia y los criterios de calidad para poder ofrecerlo.

El proyecto de Decreto que incluye ésta Iniciativa, logra que se concrete la libre decisión de los ciudadanos para elegir la opción que cumplan con sus necesidades, regularla y garantizar que los servicios sean seguros y en beneficio de quien los utilice es tarea del Legislador.

En ese tenor, es por ello compañeros Diputados, que acudo a esta tribuna a someter a su consideración el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma por modificación a la fracción II y VIII del artículo 6, modificación del último párrafo del artículo 18, adición de la fracción IV del artículo 19, Adición del capítulo VII denominado "Del Sistema de Transporte Privado de Pasajeros Solicitado Vía Internet" (SITRANET) dentro del Título Tercero que contiene los artículos 53 Bis, 53 Bis 1, 53 Bis 2, y 53 Bis 3, modificación del artículo 54, adición de un párrafo



al artículo 56, adición de 2 párrafos al artículo 58, Modificación del artículo 79, modificación del artículo 86 y adición del artículo 108 Bis., de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 6. Corresponden a la Agencia, a través de su titular, las siguientes atribuciones:

I.....

II.- Expedir los permisos, **otorgar o negar la acreditación de Registro y sus respectivos refrendos**, en los términos y condiciones que señala esta Ley;

III al VII.....

VIII.- Operar y administrar el Sistema Estatal de Información y Registro de Transporte que regula esta Ley;

IX al XXIV.....

ARTÍCULO 18. (...)

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

a) al d) (...)

Esta fracción no aplicará al SITCA y **SITRANET**.

IV.- (...)



ARTÍCULO 19. (...)

I.- (...)

II.- (...)

III.- (...)

IV.- El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Internet. Se define en los términos del artículo 53 Bis de ésta Ley y comprende aquellos vehículos de alquiler que brindan su servicio vía Internet, para la movilidad de pasajeros.

CAPÍTULO VII

**DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE PASAJEROS
SOLICITADO VIA INTERNET (SITRANET)**

ARTÍCULO 53 Bis.- El Sistema de Transporte Privado de Pasajeros solicitado Vía Internet (SITRANET), es el que está constituido en Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte Independientes, con Sistemas de Posicionamiento Global (GPS), y es ofrecido a la ciudadanía exclusivamente por Internet, y se adquiere por solicitud del Interesado mediante algún dispositivo electrónico conectado a la red, su servicio es desempeñado por conductores particulares que trasladan pasajeros de un punto a otro o a varios sitios, en vehículos que brindan distintas



comodidades que las encontradas en los automóviles tradicionales de alquiler público.

El SITRANET no es sujeto a concesión o permiso, este se conforma, constituye y ofrece en cumplimiento a los requisitos establecidos en esta Ley, y en los ordenamientos que le apliquen.

Los vehículos pertenecientes al SITRANET solo podrán ser ocupados hasta por la cantidad de personas que de conformidad se señale en las especificaciones del vehículo, su servicio no está sujeto a itinerarios, horarios, rutas o tarifas previamente establecidas por terceros ajenos a los contratantes, sus límites jurisdiccionales de servicio comprenden el Estado de Nuevo León.

El servicio del SITRANET se prestará:

I.- Por conductores particulares que se encuentren registrados y certificados ante una plataforma tecnológica de servicio de transporte independiente.

II.- A usuarios previamente registrados en la plataforma tecnológica de servicio de transporte independiente únicamente.

Queda prohibido que los conductores que se desempeñen en el SITRANET, ofrezcan su transportación al público en general y/o a cualquier persona que No utilice como medio de solicitud, la plataforma tecnológica de transporte, que al efecto exista para administrar el servicio.

ARTÍCULO 53 Bis 1.- Los vehículos pertenecientes a la modalidad del SITRANET deberán cumplir con las normas aplicables establecidas en materia de tránsito y los siguientes requisitos:



- I. **No exceder de 6 años de antigüedad para ofrecer el servicio y/o al momento de solicitar afiliarse a la Plataforma Tecnológica de Servicio de Transporte independiente.**
- II. **Bolsas de Aire Frontales, Frenos ABS o Superiores, Aire climatizado y cristales y seguros eléctricos.**

Los prestadores de este servicio garantizarán que sus vehículos cuenten por lo menos con:

- I.- **Placa de circulación vigente de vehículo particular.**
- II.- **Tarjeta de circulación vigente de vehículo particular.**
- III.- **Póliza Vigente de seguro de vehículo con cobertura amplia.**
- IV.- **Verificación vehicular anual en los términos que los señale la Agencia.**
- V.- **Pago Anual de Derechos por concepto de Registro en el SITRANET.**

ARTÍCULO 53 Bis 2.- Todo conductor que se desempeñe dentro del SITRANET para ser aceptado dentro de la Plataforma Tecnológica de Servicio de Transporte independiente, y pueda ofrecer este servicio deberá cumplir con lo siguiente:

- I.- **Licencia de conducir vigente.**
- II.- **Acreditar de Inicio y cada 6 meses, exámenes Antidoping que demuestren NO ser adicto a sustancias o medicamentos que afecten su desempeño al conducir, los resultados de laboratorio tendrán validez para acreditación, por 10-diez días hábiles, contados a partir de la fecha en la cual fueron expedidos.**



III.- Comprobante de domicilio, el cual deberá coincidir con el señalado en la licencia de conducir, de no ser así deberá adjuntar constancia de residencia certificada por el Secretario del Ayuntamiento del Municipio en el cual resida.

IV.- Carta de no antecedentes penales.

V.- Registro de contribuyentes.

VI.- Estar dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

VII.- Las demás normas que esta Ley y ordenamientos en la materia señalen, las indicadas en materia de tránsito y las que la plataforma tecnológica así convenga.

Los propietarios, dueños y/o respectivos encargados, de las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte independiente, que ofrezcan el SITRANET, son responsables de verificar el cumplimiento de los requisitos solicitados en la presente normativa, el incumplimiento u omisión a los citados requerimientos será sancionado conforme lo marca esta Ley, y la Legislación que aplique al asunto en turno.

En caso de accidentes, donde por motivo cualquiera los vehículos del SITRANET no contaran con seguro vigente que cubra lo relativo a la responsabilidad civil, la Plataforma Tecnológica de Servicio de Transporte independiente, será obligatoriamente solidaria, y responderá en los términos que establece la legislación aplicable, hasta por el monto de la cobertura del seguro que debió haber contratado el proveedor privado del transporte para tal riesgo.



ARTÍCULO 53 Bis 3.- Para ejercer funciones de servicio, las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte independientes, deberán Registrarse ante la Agencia para la Racionalización y Modernización de Transporte Público de Nuevo León y cumplir con las siguientes obligaciones:

- I.- Realizar el pago por derechos de Registro y anualmente refrendarlo.**
- II.- Publicar en el periódico oficial del Estado, el medio de identificación material que distinga a sus afiliados, costos de afiliación, reglas, y protocolos para efectos de que el consumidor y el conductor esté mejor informado respecto de esta opción.**
- III.- Expedir reporte Trimestral a la Agencia, para actualizar los datos que informen el número de vehículos en operación, su marca, tipo y modelo así como copia del cumplimiento de requisitos de los conductores afiliados a su plataforma.**
- IV.- Cubrir con contribuciones del 1% de los ingresos de la plataforma.**

Las aportaciones de las contribuciones y derechos señalados en el presente Capítulo, así como sus mecanismos, se establecerán en las disposiciones Fiscales del Estado. El destino de estas aportaciones será para efecto de construir, rehabilitar y/o ampliar vías públicas de circulación vehicular.

Las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte independientes, para ser registradas ante la Agencia, deberán demostrar que el servicio cuenta con la posibilidad de calificar e individualizar al conductor y al usuario, identificar el vehículo que prestará el traslado y conocer el valor aproximado del servicio.



ARTÍCULO 54.- Para la explotación y operación de los diferentes sistemas que integran el SET, que no opere el Estado, se requerirá de concesión, permiso, y licencia especial para los conductores, según lo determina éste Título. Las concesiones o permisos serán otorgados para la explotación de las diversas modalidades de servicio y/o infraestructuras. En todo caso el otorgamiento de las concesiones se hará de manera particular y/o individual y de conformidad con el artículo 55 de esta Ley, lo anterior no será aplicable para el SITCA y **SITRANET**.

(...)

(...)

ARTÍCULO 56. (...)

Está prohibida la instalación de publicidad en vehículos que ofrecen el SITRANET.

ARTÍCULO 58.- En general los prestadores del SET, con excepción del SITCA, están obligados a:

I al XV.- (...)

(...)

Las fracciones I, III, VIII, IX, X, XI, XIII y XV no aplicarán para el SITRANET.

Las Plataformas Tecnológicas Independientes y los prestadores del SITRANET deberán expedir y portar respectivamente una identificación con fotografía para



ser distinguidos, cumplir con las obligaciones y requisitos que está Ley les señale, y deberán respetar las Reglas, Protocolos e Información que las Plataformas Tecnológicas de Servicio de Transporte independientes publiquen en el Periódico Oficial, en cumplimiento a la fracción II del artículo 53 Bis 3.

Artículo 79.- **Exceptuando los vehículos Registrados e identificados en el SITRANET**, queda prohibida la expedición de permisos con el carácter de temporales o provisionales de transporte público de pasajeros en la modalidad de vehículos de alquiler. Únicamente los permisos y/o concesiones expedidos en los términos de esta Ley serán el único medio legal para autorizar la circulación de los medios de transporte en cualquiera de los otros medios de transporte en cualquiera de sus modalidades.

Artículo 86.- Las personas físicas que tengan interés en la conducción de los vehículos afectos a los diferentes sistemas y modalidades del SET, con excepción del SITCA y **SITRANET**, deben obtener la denominada Licencia Especial, bajo el siguiente procedimiento:

I (.....)

a) al f) (.....)

II (.....)

a) al b) (.....)

Las licencias especiales.....

La conducción de vehículos de Carga Peligrosa.....



ARTÍCULO 108 Bis.- El incumplimiento a las obligaciones contenidas en los artículos 53 Bis 1, Bis 2 y Bis 3 de esta Ley, dará lugar a multa de 100 a 300 cuotas y podrá darse la baja del Registro de la Plataforma Tecnológica de Servicio de Transporte independiente.

TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Se otorgan 30 días hábiles contados a partir de la publicación en el periódico oficial del presente decreto, para que los responsables de las Plataformas Tecnológicas Independientes y quienes las componen regularicen sus estados en cumplimiento del presente Decreto.

TERCERO.- Los Municipios del Estado de Nuevo León, deberán hacer las modificaciones necesarias a sus ordenamientos de Tránsito, en un plazo no mayor a 90 días naturales, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, Febrero de 2016.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL


DANIEL CARRILLO MARTINEZ

C. DIPUTADO LOCAL


JOSÉ ARTURO SALINAS GARZA

C. DIPUTADO LOCAL


ANGEL ALBERTO BARROSO CORREA

C. DIPUTADO LOCAL


LETICIA MARLENE BENVENUTI VILLARREAL

C. DIPUTADA LOCAL


ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

OSCAR ALEJANDRO FLORES ESCOBAR
C. DIPUTADO LOCAL

MERCEDES CATALINA GARCIA MANCILLAS
C. DIPUTADA LOCAL

EUSTOLIA YANIRA GOMEZ GARCIA
C. DIPUTADA LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

EVA MARGARITA GÓMEZ TAMEZ

C. DIPUTADA LOCAL

MYRNA ISELA GRIMALDO IRACHETA

C. DIPUTADA LOCAL

LAURA PAULA LÓPEZ SÁNCHEZ

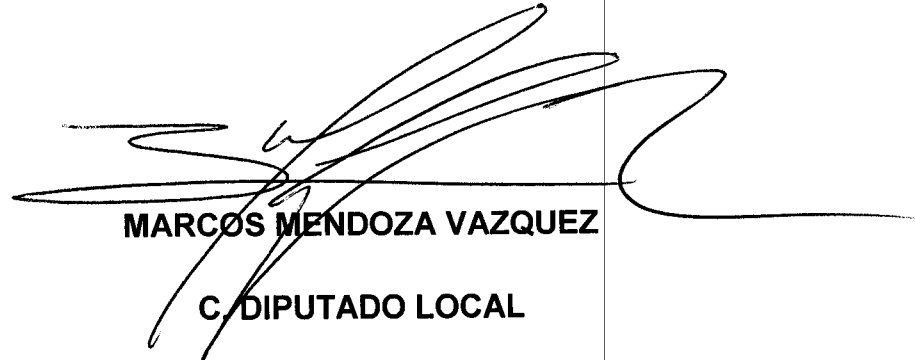
C. DIPUTADA LOCAL

MARCELO MARTÍNEZ VILLARREAL

C. DIPUTADO LOCAL



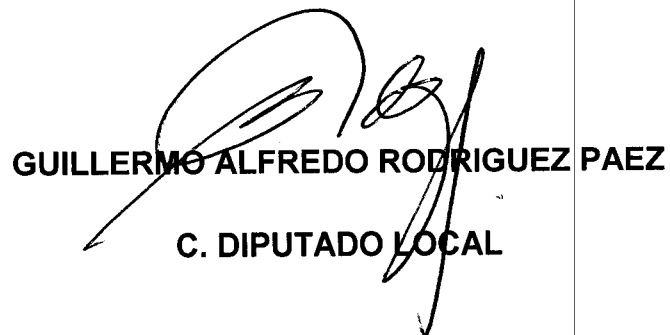
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



MARCOS MENDOZA VAZQUEZ
C. DIPUTADO LOCAL



SERGIO PÉREZ DÍAZ
C. DIPUTADO LOCAL



GUILLERMO ALFREDO RODRIGUEZ PAEZ
C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

HERNAN SALINAS WOLBERG

C. DIPUTADO LOCAL

JOSE LUIS SANTOS MARTINEZ

C. DIPUTADO LOCAL



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA

OFICIALÍA MAYOR

Oficio Núm. O.M. 0431/2016
Expediente Núm. 9919/LXXIV

C. Dip. Marcelo Martínez Villarreal
Integrante del Grupo Legislativo del Partido
Acción Nacional de la LXXIV Legislatura

Con relación a su escrito, mediante el cual presenta Iniciativa de reforma por modificación a la fracción II y VII del Artículo 6, modificación del último párrafo del Artículo 18, adición de la fracción IV del Artículo 19, adición del Capítulo VII denominado "Del Sistema de Transporte Privado de Pasajeros Solicitado Vía Internet" dentro del Título Tercero que contiene los artículos 53 bis, 53 bis 1, 53 bis 2 y 53 bis 3, modificación del Artículo 54, adición de un párrafo al Artículo 56, adición de 2 párrafos al Artículo 58, modificación del Artículo 79, modificación del Artículo 86 y adición del Artículo 108 bis, de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León, me permito manifestarle que el C. Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en Sesión Ordinaria celebrada el día de hoy, conoció de su escrito dictando el siguiente acuerdo:

"Trámite: De enterado y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 fracción III y 39 fracción VII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se turna a la Comisión de Medio Ambiente."

Reitero a Usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE
Monterrey, N.L., a 22 de Febrero de 2016

MARIO TREVIÑO MARTÍNEZ
OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN

c.c.p. archivo





H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

DIP. ANDRÉS M. CANTÚ RAMÍREZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

En términos del artículo 48, párrafo segundo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, le solicito que se sirva a realizar el retorno de manera del siguiente asunto, que se encuentra turnado a la Comisión de Medio Ambiente de la siguiente manera:

EXP.	ASUNTO	COMISION QUE CORRESPONDE
9919/LXXIV	INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN A LA FRACCIÓN II Y VII DEL ARTICULO 6 ADICIÓN DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 18, ADICIÓN DE LA IV DEL ARTÍCULO 19, ADICIÓN DEL CAPÍTULO VII DENOMINADO "DEL SISTEMA DE TRANSPORTE PRIVADO DE LOS PASAJEROS SOLICITADO VIA INTERNET" DENTRO DEL TÍTULO TERCERO QUE CONTIENE LOS ARTÍCULOS 53 BIS, 53 BIS I, 53 BIS 2, Y 53 BIS 3, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 54, ADICIÓN DE UN PARRAFO AL ARTÍCULO 56, ADICIÓN DE 2 PARRAFOS AL ARTICULO 58, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 79, MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 86 Y ADICIÓN DEL ARTÍCULO 108 BIS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.	COMISIÓN DE TRANSPORTE



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Lo anterior, a fin de que este asunto puedan ser atendido de manera apropiada por la Comisión de Dictamen Legislativo ya señalada, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en el mismo Reglamento ya citado.

Monterrey, Nuevo León, a de

Comisión de Medio Ambiente
Presidente

Dip. COSME JULIÁN LEAL CANTÚ

VICEPRESIDENTE:

DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA

SECRETARIO:

DIP. EVA PATRICIA SALAZAR
MARROQUÍN

VOCAL:

DIP. EUGENIO MONTIEL
AMOROSO

VOCAL:

DIP. LUDIVINA RODRÍGUEZ DE
LA GARZA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXIV LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

VOCAL:


DIP. OSCAR JAVIER COLLAZO
GARZA

VOCAL:


DIP. LAURA PAULA LOPEZ
SÁNCHEZ

VOCAL:


DIP. MARCOS MENDOZA
VÁZQUEZ

VOCAL:


DIP. GLORIA CONCEPCIÓN
TREVIÑO SALAZAR

VOCAL:


DIP. MARCELO MARTÍNEZ
VILLARREAL

VOCAL:


DIP. JORGE ALAN BLANCO
DURÁN